

o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de toda clase, incluso económicos, a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio, y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores-cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las can-

tidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 255/1971, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona denominada Alto Urgel-Tárrega, en la provincia de Lérida.

Por Decreto dos mil setecientos sesenta y mil novecientos sesenta, de veintiocho de agosto, fue declarada de interés nacional la zona denominada Alto Urgel-Tárrega, de la provincia de Lérida, con una superficie de cuatro mil quinientas veintidós hectáreas, que se puede regar mediante elevación de aguas, en virtud de autorización del Ministerio de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres y con la estricta sujeción a lo que en dicha Orden se dispone.

En el Decreto mencionado se hacía referencia a la colaboración que debía establecerse entre el Instituto Nacional de Colonización y el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de Tárrega, para llevar a efecto la transformación de la zona, teniendo en cuenta las aportaciones a las obras de dicho Grupo, reduciendo con ello al mínimo las acciones del Instituto.

En consecuencia, se ha redactado el Plan General de Colonización de forma que en el mismo se reflejan estas aportaciones del Grupo Sindical y las acciones complementarias que corresponden al Instituto, habilitándose los cauces necesarios para que los propietarios puedan completar en sus fincas las obras de interés agrícola privado.

Por otra parte, y al tener en cuenta la extensión de las explotaciones en esta zona, así como la preparación de sus empresarios agrícolas, resulta prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de colonización de grandes zonas en lo referente a las normas de reserva de tierras.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado, a los efectos que se indican, el Plan General de Colonización de la Zona Regable Alto Urgel-Tárrega, delimitada de la siguiente manera:

Al Norte, la linde del distrito de Santa María de Montmagastrell, carretera de Tárrega a Artesa, valle o vaguada del «Clot del Piqué» y barranco del Canós; al Este, la curva de nivel trescientos noventa y siete en el barranco o valle del Llosat, límite entre los términos municipales de Arañó y Figuerosa, y de nuevo la curva de nivel trescientos noventa y siete hasta el final del canal; al Sur, el barranco del Molés y el linde entre los términos de Preisana y Vilagrassa, y al Oeste, el canal de Urgel.

La superficie así delimitada asciende a cuatro mil quinientas veintiséis hectáreas en los términos de Claravallés, Figuerosa, Talladell, Tárrega, Verdú y Vilagrassa, de la provincia de Lérida, y la utilización de los caudales para riego se ajustará a lo dispuesto en la autorización del Ministerio de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que integralmente se ratifica.

Artículo segundo.—Las obras necesarias para la puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

a) Obras de interés general.—Construidas por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, y en servicio:

- Obras de toma en el canal de Urgel.
- Canal principal de riegos.
- Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión del agua para el riego.
- Camino de servicio de las instalaciones.

Pendientes:

— Caminos principales.

b) Obras de interés común.—Construidas por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho, y en servicio:

— Estación elevadora y sus instalaciones electro-mecánicas.

Pendientes:

— Balsas de reserva y mejora del riego e instalaciones complementarias.

— Tuberías de conducción, redes de acequias, desagües y caminos rurales, necesarios para el servicio de la zona, incluidas plantaciones lineales a lo largo de los mismos.

c) Obras de interés agrícola privado:

— Obras de nivelación de las tierras y abastecimiento.
— Regueras y azarces de último orden dentro de las unidades en que esté dividida la zona.
— Plantaciones de frutales y otras mejoras de carácter permanente que sea necesario realizar.
— Edificios agrícolas, privados o cooperativos.

d) Obras e instalaciones complementarias:

— Instalaciones para nuevas industrias y centros de comercialización de productos agrícolas, cuya clase y capacidad fijará en su momento el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Colonización completará los proyectos redactados por el Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho de Tárrega y construirá las obras no ejecutadas por dicho Grupo, así como las de interés común.

Los propietarios afectados podrán acogerse con carácter preferente a los beneficios que les concede la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para la ejecución de las obras indicadas como de interés agrícola privado, así como para las obras e instalaciones complementarias, siempre y cuando se comprometan a orientar la explotación futura de sus empresas hacia el incremento de las producciones más interesantes que permitan la fácil comercialización de sus productos o, en su caso, agrupándose para la explotación comunitaria de sus tierras y así acelerar la creación de empresas viables.

Artículo cuarto.—Las obras que debe realizar el Instituto Nacional de Colonización serán íntegra y definitivamente sufragadas por dicho Organismo cuando sean de las clasificadas como de interés general, reintegrándose el Instituto de la parte no absorbida por las subvenciones de las clasificadas como de interés común, que sean construidas por este Organismo.

Artículo quinto.—Cuando finalizadas las obras pueda el agua ser conducida a las distintas parcelas transformadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la puesta en riego en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo sexto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha oficial de puesta en riego, a que alude el artículo anterior, los propietarios de la zona o fracción de la misma a la que la mencionada declaración se refiere, deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento, así como las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus tierras.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de veinticinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviera señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de Zonas Regables, ha de comprender el proyecto general.

Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo séptimo.—El Grupo Sindical de Colonización número mil cuatrocientos cuarenta y ocho de Tárrega suministrará el agua a los regantes, de conformidad con los Estatutos aprobados y de acuerdo con los términos de la concesión otorgada al citado Grupo por el Ministerio de Obras Públicas, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 256/1971, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la superficie regable con aguas profundas en los subsectores de Peñíscola y Vinaroz (sectores V y VI de la Zona del Bajo Ebro).

Por Decreto dos mil seiscientos dos/mil novecientos setenta, de veintitrés de julio, se declaró de interés nacional la zona regable por el canal de la margen derecha del Plan Bajo Ebro (primera fase). En su demarcación y en los términos municipales de Peñíscola y Vinaroz, el Instituto Nacional de Colonización ha realizado captaciones de aguas que permiten alumbrar seiscientos cincuenta litros por segundo, con los que se puede adelantar la transformación en regadío, en parte, de los sectores V y VI de la mencionada Zona.

Por estos motivos resulta conveniente que, por el Instituto Nacional de Colonización se proceda a la realización de las obras necesarias para la rápida utilización de los recursos disponibles, que permitirán obtener una valiosa experiencia para el conjunto de la Zona, incorporándolos en el momento oportuno a los procedimientos de la elevación de Cherta.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, se ha redactado el Plan General de Colonización referido a parte de los sectores V y VI, en los que la extensión de las explotaciones agrícolas no hace necesaria la aplicación de la citada legislación en lo referente a las normas de reserva de tierras, siendo preciso regular el régimen económico de las obras, obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras que se van a transformar y normas para la explotación de los caudales alumbrados.

Por lo expuesto, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización y en su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General de Colonización de la superficie regable con aguas profundas en los subsectores de Peñíscola y Vinaroz, sectores V y VI de la Zona del Bajo Ebro, constituidos por las agrupaciones de terreno que seguidamente se describen:

Subsector de Peñíscola (sector V).—Delimitada por la línea continua y cerrada siguiente: Carretera N.340, de Valencia a Barcelona, desde su cruce con la raya de los términos municipales de Santa Magdalena de Pulpis y Peñíscola hasta el camino de Santa Magdalena de Pulpis, este camino, el de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz, la carretera que desde la general de Valencia a Barcelona da acceso a Peñíscola, caminos de Peñíscola a Benicarló, de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz y de la Vuelta, cuya traza sigue hasta la raya de los términos municipales de Peñíscola y Benicarló, continuando por la de los términos de Peñíscola y Calig hasta su cruce con el de Cervera del Maestre a Azagador de la Cruz, el de Calig, terminando por la raya de los términos de Santa Magdalena de Pulpis y Peñíscola en el punto de partida.

La superficie así delimitada asciende a mil cuatrocientas noventa hectáreas.

Subsector de Vinaroz (sector VI).—Delimitada por la línea continua y cerrada siguiente: Camino de Caminat o de Cup, desde el río Servol hasta la carretera de Vinaroz a Tortosa por Ulldecona, caminos de Vinaroz a Rosell y de Calig y río Servol, cuyo curso sigue hasta el punto de partida.

Asciende la superficie así delimitada a dos mil ochenta hectáreas.

Artículo segundo.—Las obras necesarias para la puesta en riego y colonización de las zonas de pequeños regadíos se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

— Sondeos de captación de aguas, ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Colonización.
— Línea de alta tensión y estación de transformación para el funcionamiento de la elevación e impulsión de agua para el riego.